



Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Tiénese por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio número UTM-UT-24/2019 sin fecha, y constancias adjuntas inherentes a: 1) original del acta de notificación a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; 2) original del escrito de fecha dieciséis del mes y año en cita, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia que nos compete, firmado por el Jefe del Departamento de Recurso Humanos de la Universidad Tecnológica Metropolitana, y anexo, constantes de dos hojas; 3) original del escrito de fecha diez de mayo del presente año, dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; y 4) impresión en blanco y negro de tres fotografías que a juicio del Sujeto Obligado, corresponden a la notificación efectuada al hoy recurrente, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica metropolitana, constante de una hoja; documentos de méritos remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de junio de dos mil diecinueve; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00358119. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, la cual quedare registrada bajo el folio número 00358119, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019,

SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”.

SEGUNDO.- El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO LE ANEXO LA LIGA ELECTRÓNICA DONDE PODRÁ ENCONTRAR LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD: [HTTP://WWW.UTMETROPOLITANA.EDU.MX/PUBLICACIONES/RECURSOS/00358119.PDF](http://www.utmetropolitana.edu.mx/publicaciones/recursos/00358119.pdf)”.

TERCERO.- En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, señalando lo siguiente:

“...

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

SE VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE PODRÁ ADVERTIR ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

ADEMÁS QUE EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

RECURRO LA PRESENTE DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE ME PROPORCIONAN

INFORMACIÓN INCOMPLETA, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN.

SE DICE LO ANTERIOR, YA QUE OMITIERON ENTREGARME LISTA DE PERSONAS DADAS DE BAJA EN LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO NOMBRE, SUELDO AREA (SIC) DE ADSCRICIÓN (SIC) ENTRE OTRAS COSAS; BAJO EL PRETEXTO DE APEGARSE A UN CRITERIO DEL INAI 03/17, QUE DICE QUE LAS AUTORIDADES NO ESTAN (SIC) OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS AD HOC.

SIN EMBRAGO, ES MI INTERÉS LEGÍTIMO COMO CIUDADANO ACCEDER A LA LISTA REQUERIDA, YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASI (SIC) COMO SUS SUELDOS SON PAGADOS CON NUESTROS IMPUESTOS, MAXIME (SIC) QUE TODAS LAS DEPENDENCIAS SE ENCUENTRAN BAJO EL ESCRUTINIO CIUDADANO, DESDE SU FUNCIONAMIENTO, HASTA SUS FINANZAS.

AHORA BIEN SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL CRITERIO AD HOC FUERA APLICABLE, LO CIERTO ES QUE BAJO ESE TENOR, PUDO HABERME ENTREGADO LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DADOS DE BAJA O FINIQUITADOS EN EL PERIODO REQUERIDO, LO ANTERIOR EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, GOBIERNO ABIERTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS, YA QUE ES INFORMACIÓN QUE YA OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIN EMBARGO TAMBIEN (SIC) FUE OMISO EN ENTREGÁRMELO (SIC).

DE IGUAL FORMA, EL RESPONSABLE NO FUNDA, NI MUCHO MENOS MOTIVA LA DETERMINACIÓN DE PRETENDER DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, INFORMÁNDOME (SIC) QUE 14 PERSONAS FUERON DADAS DE BAJA, SIN CUMPLIR CON LOS CRITERIOS REQUERIDOS POR UN SERVIDOR.

MÁXIME QUE RECONOCE TENER LA INFORMACIÓN Y HABERLA UBICADO, YA QUE MANIFESTÓ QUE 14 PERSONAS FUERON DADAS DE BAJA Y AL NO IMPLICAR UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN O BIEN HAYA SOBREPASADO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIÓ HABERLA OTORGADO CON LA MODALIDAD REQUERIDA, ES DECIR, A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA.

EN ESTE SENTIDO, EL ACTO DE MODALIDAD DE ENTREGA DIVERSA A LA PETICIONADA, RESULTA UN ACTO DE MOLESTIA A MI PERSONA Y A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, YA QUE EL REFERIDO TITULAR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLA MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1, 6, Y 16 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES COMO PODRÁN ADVERTIR, DE MANERA DOLOSA ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL APLICAR ERRONEAMENTE (SIC) EL CRITERIO INAI AD HOC, SIN JUSTIFICAR DICHA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EN ESTE SENTIDO PIDO EL AMPARO DE MIS DERECHOS HUMANOS CUMPLIÉNDOSE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, PORQUE EN ESTE CASO HAY UNA CLARA RESTRICCIÓN A MIS DERECHOS LO CUAL ME GENERA UN ACTO DE MOLESTIA.

ES POR ELLO QUE PIDO QUE DEN VISTA AL ÓRGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL DE LA INSTITUCION (SIC) PARA QUE SANCIONEN AL TITULAR DE TRANSPARENCIA POR VIOLAR DERECHOS HUMANOS.

POR LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO A OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LO CUAL RESULTA UNA RESTRICCIÓN A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, Y LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ) EN SU ARTÍCULO 13, LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, EN SU ARTÍCULO 10, MISMOS QUE CONSAGRAN EN FORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

POR ÚLTIMO, SE SOLICITA QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA BÚSQUEDA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PARA EFECTOS DE SER ENTREGADA POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO PRECISADO EN ESTE RECURSO.

**SE PROTESTA LO NECESARIO EN YUCATÁN, A LA FECHA DE
PRESENTACIÓN DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN."**

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas diez y quince de mayo del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio número UTM-UT-19/2019 de fecha veinte de mayo del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00358119, pues manifestó que después de una búsqueda exhaustiva encontró una tabla con la información que a su

juicio corresponde con la solicitada por el recurrente; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas treinta de mayo y cuatro de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00358119 realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- cuántas personas han sido dadas de baja del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su 2.- nombre; 3.- antigüedad; 4.- clave; 5.- puesto; 6.- adscripción; 7.- tipo de plaza; 8.- sueldo quincenal; y 9.- si era sindicalizado o no sindicalizado"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente en fecha dos de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

..."

Del mismo modo, el Decreto Número 196, que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 2.- "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ COMO OBJETO:

I.- FORMAR, A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES-UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

..."

Por su parte, el Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR

**DECRETO AL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA METROPOLITANA.**

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 FRACCIÓN I, DEL
DECRETO, ESTABLECE QUE LA UNIVERSIDAD ES UN ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO
OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO,
LICENCIA PROFESIONAL Y LICENCIATURA CON ORIENTACIÓN EN LA
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE
PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE
LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE SUS
ATRIBUCIONES LA UNIVERSIDAD ORIENTARÁ SU ACTUACIÓN EN LA
SOLIDARIDAD SOCIAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SIN
DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

F) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

**ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES
FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS
HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA
UNIVERSIDAD.**

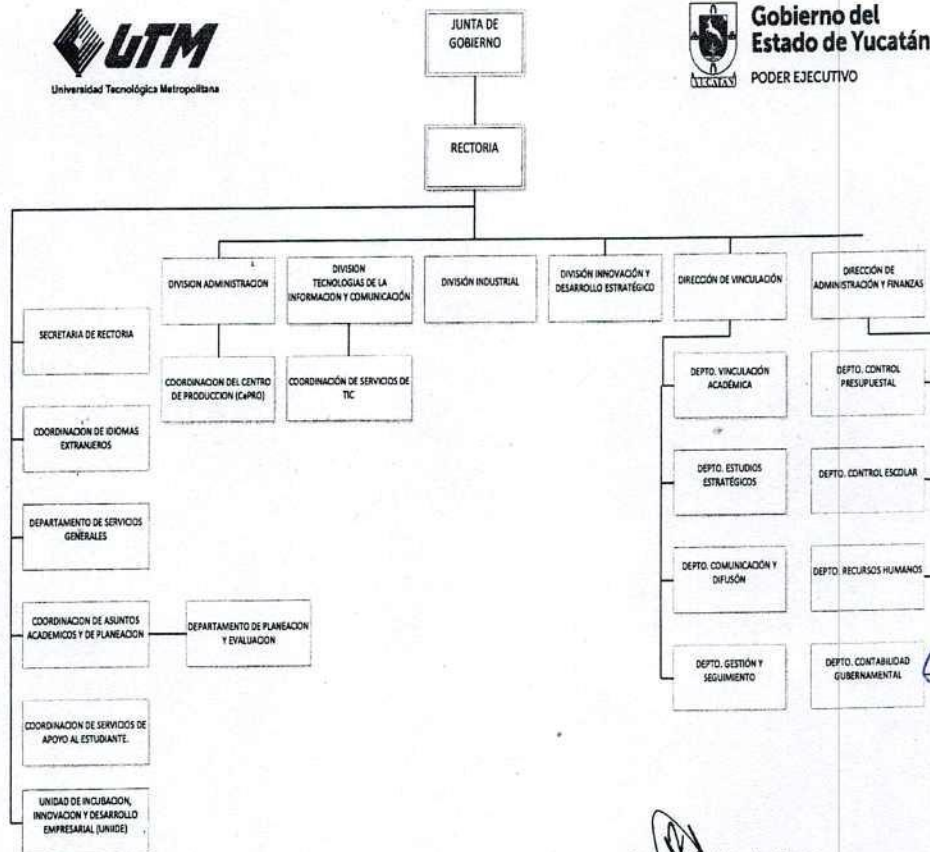
..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores
elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica

de la Universidad Tecnológica Metropolitana, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: "http://www.utmetropolitana.edu.mx/transparenciautm/ORGANIGRAMA_UTM.jpg", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Gobierno del Estado de Yucatán
 PODER EJECUTIVO



Universidad Tecnológica Metropolitana

[Signature]
 Mario Andrés Pérez Hildebrán Kuk
 RECTOR

Secretaría de Administración y Finanzas

[Signature]
 C. Roberto Antonio Rodríguez Asaf
 SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

30 Marzo 2013

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, licencia profesional y licenciatura con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** ser responsable de administrar, en coordinación con el Rector los recursos humanos de la universidad.
- Que entre las Unidades que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, se cuenta con un **Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través del Departamento de Recursos Humanos, se dice lo anterior, toda vez que corresponde a esta administrar los recursos humanos de la Universidad; máxime que dicha Dirección se encuentra conformada por un **Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través del Departamento de Recursos Humanos**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante el hipervínculo con la respuesta recaída a su solicitud, mismo que se transcribe a continuación:
"<http://www.utmetropolitana.edu.mx/publicaciones/recursos/00358119.pdf>"

En esa tesitura, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar la información que fuera puesta a disposición del solicitante en los enlaces previamente descritos, de la cual se advirtió que corresponden en el oficio de respuesta proporcionado por el Área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica Metropolitana; mediante la cual hace del conocimiento del ciudadano el número de persona que han causado baja de la Universidad referida, en el periodo solicitado, esto es, hizo de su conocimiento la información requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información señalados en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud en comento, pues se limitó

a precisar que de conformidad a lo establecido en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es que el artículo 30, en su fracción I, del el Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se desprende que entre las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra la de ***administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad***; máxime, que es explorado derecho que el término "***Recursos Humanos***" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, **resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue a la Universidad Tecnológica Metropolitana, a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales pueda conocer la información solicitada; por lo tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información descrita en los contenidos referidos, de las 14 personas que causaron baja de la nómina de dicho organismo, en el periodo solicitado, por ejemplo: los recibos de nómina, las cartas de renuncia de las personas dadas de baja, o bien, cualesquiera otros documentos, de los cuales se pudiere advertir la información solicitada.**

Continuando con el análisis de las constancias que obran en autos del

expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número UTM-UT-19/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual rindiera alegatos, así como del diverso número UTM-UT-24/2019 de fecha cinco de junio del propio año, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, remite a este Instituto el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el cual adjunta la información que a su juicio corresponde con la solicitada.

Establecido lo anterior, de la compulsión efectuada al oficio descrito con antelación, se desprende que el Sujeto Obligado remitió la documental que contiene una tabla conformada por ocho columnas de datos, cuyos rubros de información son los siguientes: "Antigüedad", "Clave", "Puesto", "División O Departamento", "Tipo", "Sueldo Bruto", "Sindicalizado" y "Motivo De Baja"; de lo anterior se advierte que dicha información sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues versa en el listado de las catorce personas que causaron baja de la Universidad Tecnológica Metropolitana en el periodo solicitado por el particular y cuyos rubros de información son los que solicitare mediante la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, la Autoridad Recurrída omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de la información descrita en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, respecto al nombre de las personas que causaron baja, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante el acta de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dirigida al hoy recurrente y signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, justificó haber notificado al particular la información anteriormente analizada, lo cual realizara a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita; al respecto, dicha conducta no resulta ajustada a derecho, toda vez que dicha respuesta no fue hecha del conocimiento del ciudadano a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, por lo que no brinda la certeza de que dicha información fuera hecha del conocimiento del recurrente, causando agravio al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del presente Recurso de Revisión, no se

advierte alguna que así lo acredite.

En consecuencia, se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues si bien puso a disposición del solicitante la información que sí corresponde con lo solicitado, lo cierto es, que la misma se encuentra incompleta al no proporcionar la inherente al contenido 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, máxime que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado no se advirtió que la información proporcionada fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquel en el presente medio de impugnación; por lo tanto, el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: *"... por ello pido que den vista al organo (sic) interno de control de la institucion (sic) [...] se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente..."*; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el contenido de información 2, y omitió notificar al ciudadano la diversa solicitada en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues omitió pronunciarse en cuanto a su entrega o inexistencia, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y

fundamentación establecidas en esta Ley; se determina que **resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"2.- nombre de las 14 personas que causaron baja de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el periodo del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve"**, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá **notificar** a la parte recurrente todo lo actuado, así como la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos, analizada en el Considerando Sexto de la presente definitiva, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y
- IV. **Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** de la

Universidad Tecnológica Metropolitana, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.